



BASE NAVAL N° 1 ARC "BOLÍVAR"

RESOLUCIÓN N° 0570-ARC-CBNL01-2025

"Por la cual se ordena el archivo de la actuación administrativa adelantada por presunto incumplimiento contractual correspondiente al Contrato No. 0054-ARC-CBNL01-2025, celebrado entre el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Base Naval No. 1 ARC 'Bolívar' y Eléctricos & Servicios Integrales S.A.S."

La suscrita Capitán de Navío MARCELA RAMÍREZ RAMOS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.283.831 expedida en Bogotá D.C. (Cundinamarca), quien actúa en su condición de Comandante de la Base Naval No. 1 ARC "Bolívar", debidamente nombrada mediante Resolución No. 1204 del 27 de noviembre de 2023 y posesionada mediante Acta No. 007 del 26 de enero de 2024, facultada para la contratación de bienes y servicios destinados a la Armada Nacional en virtud de la Resolución de Delegación N° 4223 del 23 de junio del 2022, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015 *"Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, libro 2 "Régimen reglamentario del Sector Administrativo de Planeación nacional", Parte 2 "Reglamentaciones", Título 1 "Contratación estatal", Capítulo 1 "Sistema de compras y contratación pública"*,

CONSIDERANDO:

1. Mediante el Contrato No. 0054-ARC-CBNL01-2025, la Armada Nacional – Base Naval No. 1 ARC Bolívar celebró con la sociedad Eléctricos & Servicios Integrales S.A.S., el contrato cuyo objeto consiste en *"contratar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo (incluye el suministro de repuestos nuevos y originales necesarios para el mantenimiento) a todo costo a los aires acondicionados centrales, mini split, de ventana y cuartos fríos de la Base Naval No. 1 ARC Bolívar y componentes de la Fuerza Naval del Caribe"*.
2. El contrato tuvo un plazo de ejecución inicial hasta el 28 de noviembre de 2025, el cual fue prorrogado hasta el 12 de diciembre de esta misma anualidad, conforme a las actuaciones contractuales registradas y a lo consignado en el informe de supervisión final.
3. El valor total del contrato ascendió a la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$85.392.372), incluido IVA y demás erogaciones, sin que se registraran adiciones o reducciones presupuestales.
4. Durante la ejecución del contrato, la supervisión evidenció demoras en el suministro de repuestos necesarios para el mantenimiento correctivo de los equipos, lo cual ocasionó retrasos en la prestación oportuna de los servicios dentro de los tiempos inicialmente establecidos, situación que dio lugar al análisis de un presunto incumplimiento contractual, relacionado con el cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo del contratista.
5. Como consecuencia de lo anterior, el contratista fue citado a reuniones de seguimiento por parte de la supervisión, con el fin de requerir la entrega de los suministros pendientes, efectuar el control de la ejecución contractual y adoptar las medidas necesarias para garantizar la culminación del objeto del contrato.
6. No obstante las situaciones descritas, el informe de supervisión final deja constancia de que el contratista suministró la totalidad de los repuestos faltantes, logrando la ejecución del contrato en un cien por ciento (100%), y que los servicios contratados fueron recibidos a satisfacción por parte de la supervisión.
7. Así mismo, se certificó que el contratista dio cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el pago de seguridad social integral y aportes parafiscales, así como al mantenimiento de las garantías contractuales exigidas, sin que se evidenciara la materialización de riesgos contractuales.
8. En consecuencia, mediante el Informe de Supervisión Final suscrito el 12 de diciembre de 2025, el supervisor del contrato certificó la correcta ejecución del objeto contractual, el cumplimiento total de las obligaciones a cargo del contratista y la procedencia de continuar con el trámite de liquidación del contrato dentro del término legal.



9. En consecuencia, se configuró la causal prevista en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, al verificarse la cesación total de las circunstancias que dieron origen a la actuación, por lo cual procede disponer el archivo del procedimiento administrativo, en garantía del debido proceso y la correcta aplicación del régimen sancionatorio contractual.

10. Revisado integralmente el expediente administrativo y valorado el material probatorio allegado en desarrollo del proceso, se constató que cesaron en su totalidad los hechos que dieron origen al presunto incumplimiento contractual.

ANÁLISIS DE LA ENTIDAD.

En atención a los argumentos esgrimidos durante el proceso tramitado y las pruebas aportadas por las partes, se ha realizado análisis detallado concluyendo lo siguiente:

1. Archivo del proceso sancionatorio contractual de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

La facultad sancionatoria del Estado tiene unos límites precisos que emanan de las garantías del debido proceso, consignado en el artículo 29 de la Constitución Política, que lo desarrolla como un derecho fundamental e impone su observancia en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Además, en materia sancionatoria la Ley 1150 de 2007 en relación con el principio constitucional del debido proceso, puntualiza en su artículo 17 lo siguiente:

"El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato."

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la finalidad del procedimiento administrativo por presunto incumplimiento contractual consiste en verificar si persisten o no las circunstancias que dieron origen a la actuación. En el presente caso, del análisis del expediente y, particularmente, del Informe de Supervisión Final suscrito el 12 de diciembre de 2025, se estableció que el contratista Eléctricos & Servicios Integrales S.A.S. subsanó integralmente los retrasos en la ejecución contractual advertidas por la supervisión, al suministrar la totalidad de los repuestos requeridos y ejecutar el objeto, recibiendo los servicios a satisfacción.

Así mismo, se constató el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, el mantenimiento de las garantías contractuales exigidas y el adecuado seguimiento de la matriz de riesgos, sin que se evidenciara la materialización de riesgos contractuales que afectaran el interés público.

Al haberse verificado la cesación total de los hechos que motivaron la apertura del proceso, desaparece la causa que justificaba su continuación, razón por la cual se configura el presupuesto jurídico para proceder al archivo de la actuación administrativa, en garantía del debido proceso y la correcta aplicación del régimen sancionatorio contractual:

"Artículo 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación

administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. **La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.**

Reafirma esta posición Colombia Compra Eficiente en su Concepto C-434 de 2020, en el cual enfatiza que la cesación en el supuesto de incumplimiento da lugar a la terminación del proceso administrativo sancionatorio:

"Sin perjuicio de lo anterior, y como se desarrollará más adelante, iniciado el procedimiento sancionatorio, por estar el contratista incumpliendo las obligaciones, si esta situación cesa durante el trámite, esto es, después de iniciado, la entidad, discrecionalmente, puede terminarlo o continuarlo, como lo dispone el literal d) artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ii) Aclarado que la norma se refiere a la cesación del incumplimiento una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, se debe destacar que la potestad otorgada a la entidad para terminarlo, con fundamento en dicha circunstancia, es una decisión discrecional¹¹. Esto es evidente en la norma, toda vez que utiliza el término común con el que se otorgan potestades discrecionales: podrá. En tal sentido, se puede decidir sobre la conveniencia o no de terminar el procedimiento, al advertirse que cesa la situación de incumplimiento, de manera que no es un deber hacerlo.

iii) El presupuesto para que se active la potestad discrecional consiste en que la entidad conozca la «cesación de la situación de incumplimiento». Esta circunstancia también debe valorarla la entidad; pues solo en tal caso se activa la potestad conferida. Además, la cesación del incumplimiento podría ser frente a algunos de los incumplimientos por los cuales se adelanta el procedimiento sancionatorio; en tal caso, la entidad podrá terminarlo parcialmente, esto es, frente a algunos de los supuestos de incumplimiento, pudiendo continuar con los demás. En todo caso, las posibilidades anteriores siguen siendo facultades discrecionales."

2. Frente a la valoración de las pruebas.

En atención al principio de debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, y conforme a lo previsto en los artículos 4 y 5 de la Ley 80 de 1993, esta Unidad Delegataria adelantó un ejercicio riguroso de valoración de las pruebas allegadas al expediente y de los argumentos expuestos por el contratista en el marco del procedimiento administrativo por presunto incumplimiento.

Como principal elemento probatorio se tuvo en cuenta el Informe de Supervisión Final del Contrato No. 0054-ARC-CBNL01-2025, suscrito el 12 de diciembre de 2025, en el cual se consignan de manera detallada las actividades ejecutadas por el contratista ELÉCTRICOS & SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., las evidencias de ejecución, las actas parciales y el acta de recepción final, documentos en los que consta la ejecución total del objeto contractual y la recepción de los servicios a satisfacción.

Del análisis del referido informe se desprende que, durante la ejecución del contrato, la supervisión registró demoras en el suministro de algunos repuestos requeridos para el mantenimiento correctivo de los equipos, situación que dio lugar a citaciones del contratista y a reuniones de seguimiento, tal como quedó consignado en el apartado de incumplimientos del informe.

No obstante lo anterior, la valoración probatoria permitió establecer que dichas situaciones fueron posteriormente subsanadas de manera integral, en tanto el contratista suministró la totalidad de los repuestos pendientes y ejecutó las actividades contractuales en su totalidad, logrando un avance del cien por ciento (100%), circunstancia que fue certificada expresamente por la supervisión.

Se verificó entonces la existencia de las actas de recepción parcial y final, así como los soportes de facturación y órdenes de pago, los cuales acreditan la prestación efectiva de los servicios contratados y su recepción a satisfacción por parte de la entidad.

Si bien se acreditó que el cumplimiento de algunas obligaciones fue extemporáneo, esta autoridad constató que, al momento de la valoración final de las pruebas, no persistía circunstancia alguna constitutiva de incumplimiento, ni se encontraba pendiente obligación a cargo del contratista que justificara la continuación del procedimiento sancionatorio.

En consecuencia, del análisis conjunto y armónico del material probatorio allegado al expediente, se estableció que los hechos que motivaron la apertura de la actuación administrativa fueron plenamente superados, configurándose la cesación total del presunto incumplimiento contractual.

Por lo anterior, y al no subsistir circunstancias que ameriten la imposición de sanción alguna, esta autoridad concluye que no resulta procedente mantener abierta la actuación administrativa, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, procede ordenar el archivo del procedimiento administrativo.

En virtud de lo expuesto, la señora Comandante de la Base Naval No. 1 ARC "Bolívar",

RESUELVE:

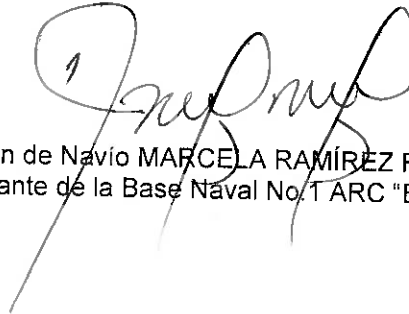
ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR el proceso sancionatorio adelantado a la sociedad Electricos y Servicios Integrales S.A.S. respecto de la ejecución del contrato No. 0054-ARC-CBNL01-2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, conforme a lo previsto en el literal (c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a las partes e intervinientes copia íntegra del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025)



Capitán de Navío MARCELA RAMÍREZ RAMOS
Comandante de la Base Naval No. 1 ARC "BOLÍVAR"

 Vo. Bo. CF Ana Victoria García Pereira
Jefe de Adquisiciones BNL01

 Vo. Bo. TN Daisy Correa
Jefe Sección contractual BNL01

Elaboró OPS Asesor Jurídico BNL01 Jhan Castro Quiñonez
Asesor Jurídico de Contratos BNL01